

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2010

ACTORA: ARACELI FLORES CAMACHO

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver la solicitud de aclaración de sentencia planteada por el apoderado de la actora en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-2/2010,

promovido por **Araceli Flores Camacho** contra el Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Sentencia. El doce de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior emitió resolución en el presente juicio, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. La actora acreditó parcialmente sus acciones y el Instituto Federal Electoral demostró parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral de la reinstalación, salarios devengados, nulidad de la renuncia, nulidad del formato único de movimientos, vales de despensa y compensación por terminación de la relación laboral reclamadas por **Araceli Flores Camacho**.

TERCERO. Se condena al Instituto Federal Electoral al pago de \$9,113.87 (nueve mil ciento trece pesos con ochenta y siete centavos) por concepto de vacaciones y \$1,758.24 (un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con veinticuatro centavos) por concepto de prima vacacional, así como al pago del estímulo de fin de año, diferencia de aguinaldo.

SEGUNDO. Solicitud de aclaración. Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil diez, el apoderado de **Araceli Flores Camacho**, planteó la aclaración

de la ejecutoria dictada en el presente asunto, en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno hacer saber a usted Magistrada Presidenta de la Sala Superior de ese Tribunal, que la sentencia emitida de fecha 12 de mayo del año en curso, emitida durante su ausencia, por la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, viola en perjuicio de mi representada las garantías individuales de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 3, apartado 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que le solicito que sea en su H. PONENCIA que se analice la presente aclaración para no ocasionarme daños de imposible reparación al no haberse analizado congruentemente y de fondo todos los elementos que obran en autos del expediente citado al rubro, en virtud de que con tal acto afecta directamente a mi representada, por la sola emisión de la misma, toda vez que infringe el principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones, la omisión de análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas en el presente juicio, y los alegatos emitidos, ocasionando un deficiente y parcial estudio del presente asunto toda vez que en la misma se aduce infundadamente una EXTEMPORANEIDAD en la presentación de la demanda en ese Tribunal bajo el número de expediente SUP-JLI-2/2010, toda vez que a consideración de ese magistrado, la actora tuvo conocimiento del hecho generador el día 23 de octubre del 2009, fecha en la que la actora presentó la viciada renuncia, dejando de valorar y desestimando pruebas ofrecidas por mi representada como lo es EL FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS QUE OBRA AGREGADO EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE (que anexo al presente no obstante que obran

agregados en autos del presente juicio como prueba), cuya fecha de formulación 23 de octubre de ese año con efectos al 31 del mismo mes y año, además del acta circunstanciada valorada en su perjuicio pues determina que la misma es la prueba que determina su bajo desempeño laboral, no que no puede ser valorado de esa forma puesto que como se advierte del contenido de la misma la actora adujo que la notificación no se refería a un expediente de su área además de que no existió deficiencia, aunado al hecho de que no se demostró el supuesto bajo desempeño que el Magistrado emisor asevera estar acreditado, pretendiendo con tal resolución evitar que se acredite como lo es en derecho la existencia de actos previos unilaterales de tracto sucesivo cometidos por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral en agravio de mi representada, mismos que ocurrieron hasta el día 15 de enero del 2010, y que fueron especificados en el escrito de demanda de la actora, que le solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, y que del análisis de cada uno de ellos en relación con las pruebas aportadas por la actora ofrecidas a su favor y no para que sean valoradas en su contra PUES ASEVERA QUE LA ACTORA ADUCE ESTAR DESEMPLEADA SIENDO PROCEDENTE QUE LA ACTORA HUBIESE EJERCIDO LA ACCIÓN LABORAL CORRESPONDIENTE, PUESTO QUE COMO EN TODA LA INCONGRUENTE SENTENCIA NO SE VALORA QUE MI REPRESENTADA SEGUÍA SUJETA A LA REUBICACION QUE ESTA PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL Y CÓDIGO DE ESE INSTITUTO, TODA VEZ QUE PRETENDÍA CONTINUAR LABORANDO PARA ESE INSTITUTO Y NO LE HABÍA SIDO NOTIFICADO ALGUNA DETERMINACIÓN AFIRMATIVA O NEGATIVA AL RESPECTO. POR LO QUE DICHA VALORACIÓN SOLO CONSTITUYE APRECIACIONES PERSONALES DEL MAGISTRADO Y SECRETARIO EMITENTES. QUE NO SE ENCUENTRAN SUSTENTADAS CON PRUEBAS LO QUE LAS HACE INFUNDADAS, sin embargo, con las mismas si

se genera la prueba indiciaria de la existencia de DIVERSOS HECHOS DE TRACTO SUCESIVO QUE AFECTARON A LA ACTORA, como lo es el hecho acontecido el día 16 de octubre de 2009, es decir, fecha en que el Lic. Gabriel Martínez Toriello, solicitó renuncia a la actora, siendo claro que como la misma lo señala en su demanda, sabiendo que esta determinación unilateral le causaba agravio, no acató el requerimiento solicitado por su superior jerárquico, sino que hasta el día 26 de octubre y posterior a los hechos narrados por mi representada en su demanda y dadas las constantes presiones recibidas, y toda vez que EL LIC. GABRIEL MARTÍNEZ TORIELLO, LE INDICÓ QUE SERÍA REUBICADA, PERO QUE PARA LO MISMO DEBÍA PRESENTAR RENUNCIA AL CARGO, la actora procedió a realizar la citada y viciada renuncia, siendo claro que la misma al ser emitida con fecha posterior a los actos acontecidos entre el 16 y 23 de octubre del 2009, la misma renuncia no surte los efectos indicados, además en caso de que fuese procedente como lo señala ese Magistrado, que la actora presento como prueba el escrito de renuncia que nos ocupa, y que por lo tanto, este *mismo configura una confesión*, debe analizarse *que también confesó en la parte inicial del mismo*, es decir, que la actora formuló dicha renuncia por SOLICITUD DEL Lic. Gabriel Martínez Toriello, documental que la misma actora ofrece y que ese Magistrado integrante de esa sala tiene por confesa de su contenido para lo cual dicha confesión debería de proceder como lo pretende operar en todas sus partes y no únicamente en la parte que les interesa, lo anterior es robustecido con el hecho demostrado de que la demandada ofrece ese mismo elemento probatorio, sin objectarlo en todo o alguna de sus partes y de que tampoco ofrece prueba alguna que muestre que esa Contraloría General haya solicitado a la actora alguna aclaración respecto a su renuncia, pues la admitió en los términos señalados en la misma, por lo que no puede valorarse dicha prueba, de esa forma parcial y limitativa, y por lo CUAL DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE LA DEMANDADA. Sustentando dicha

determinación únicamente con argumentos que no tienen fundamento legal pues solo constituyen argumentos personales que no se encuentran concatenados con ningún hecho demandado.

No siendo óbice lo anterior, en la resolución que nos atañe incongruentemente con la aseveración de que la actora tuvo conocimiento "fehaciente" el día 23 de octubre de 2009 del hecho de afectación, en la página 58 de la misma último párrafo se establece, que *"con independencia de lo anterior, de considerarse que la afectación a los derechos y prestaciones laborales de la actora ocurrió el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, esto es, a partir de que surtió efectos su renuncia, igualmente se incumpliría con lo previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley..."*. Lo que evidencia lo incongruente del análisis y lo inmotivado de los argumentos, siendo claro que la única intención es buscar argumentos que dejen sin materia las acciones de la actora. Lo anterior es así por que desestima los demás actos de autoridad emitidos por la demandada que si se encuentran demostrados con pruebas documentales. En este sentido dicha sentencia incumple con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Y SOLICITO QUE SE PRECISE Y CORRIJA, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA FUNDADO QUE LOS ACTOS SON DE TRACTO SUCESIVO Y AFECTARON EN TODO MOMENTO A MI REPRESENTADA.

No siendo suficiente lo anterior, se contiene en resolución incongruente, "al ser extemporánea la demanda, no es posible pronunciarse sobre el tema", sin embargo si se pronuncia al respecto y sobre lo que a su consideración infundada, mi representada no tiene derecho, pues señala que lo procedente es absolver al instituto de las prestaciones descritas con los incisos a, b, y c, vales de despensa v la Compensación por el término de la relación laboral lo que resulta infundado por las siguientes manifestaciones:

En primer lugar y desde este momento solicito la

precisión y corrección de esta prestación en virtud de que no se encuentran fundados los argumentos en los que basa que no procede dicho pago, sin embargo debe señalarse que no se encuentra fundado el hecho consistente en que para el pago de dicha compensación es requisito que obre la recomendación del superior jerárquico la autorización de dicho pago, toda vez que la demandada con artulugios y mala fe señaló que no había recomendación de pago omitiendo dar contestación al hecho demandado por mi representada marcado con el numeral 13 de su demanda, contenido del oficio No. CGE/DRSP/295/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009 del que se advierte: (Inserta imágenes del oficio)

Que claramente se advierte que el Lic. Rubén Carlos Rodríguez Arias da contestación al oficio D.P./558/2009 de fecha 6 de noviembre de 2009, mediante el que el Director de Personal de la dirección ejecutiva de administración le solicita informe si resulta procedente cubrir a 6 ex-servidores públicos, la Compensación por el término de la relación laboral, de conformidad con lo previsto en el Punto Décimo de las Políticas del Acuerdo CGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto por el que se aprueban los Nuevos Lineamientos para el pago de la Compensación por el término de la relación laboral al personal, que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, aprobado el 11 de agosto de 2008, que dispone:

"-Al personal con relación jurídico-laboral, que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, no se le cubrirá el pago de la compensación, hasta en tanto se emita la resolución absolutoria correspondiente."(TRANSCRITO en la sentencia en negritas página 84 penúltimo párrafo).

Hecho que concuerda con el contenido del citado oficio, toda vez que el citado Director de Responsabilidades informa quienes de los 6 servidores públicos tenían o no instaurado un procedimiento administrativo entre los que se encuentra la actora, sin embargo proporciona

información respecto de algunos y DE LA ACTORA omite proporcionar dicha información que no necesitaba indagar puesto que la misma pertenecía a esa área es decir, el citado Director era Superior Jerárquico de la actora, limitándose a indicar que en breve dará información al respecto HECHO QUE NUNCA ACONTECIÓ. Y del que mi representada tuvo conocimiento hasta el día 15 de enero del 2010. Siendo oportuno señalar que en su contestación la demanda señaló (pagina 36 de la sentencia):

Por lo que se refiere al número 13, del capítulo que hoy se contesta, es falso y se niega, en razón de que para que la actora estuviese en aptitud de ser beneficiada con el pago previsto por el Acuerdo JGE72/2008, por medio del cual se establecen los Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral, es necesario cumplir con los requisitos previstos dentro del mismo acuerdo, los cuales establecen que solo en caso de que la separación laboral entre las partes se de por renuncia, como es el caso de la hoy actora, es requisito indispensable para el otorgamiento de dicha compensación, la recomendación respecto de su pago formule el superior jerárquico del área a la que se encontraba (sic) el servidor de que se trate, la cual será en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo efectivamente laborado en el Instituto, es decir, es facultad discrecional del superior jerárquico al emitir dicha recomendación de pago o no, por lo que en el caso de la C. Fabiola Montero, no le fue otorgada debido al bajo desempeño en sus actividades de trabajo, siendo esto razón suficiente para no estar en aptitud de recibirla recomendación de pago solicitada por el multicitado acuerdo, cuestión que ha quedado sustentada por la tesis jurisprudencial anteriormente insertada en el numeral 3 del presente capítulo siendo importante señalar que la recomendación y en todo caso el pago de la compensación por término de la relación laboral no es una OBLIGACIÓN LEGAL de mi representado sino es una prestación extralegal condicionada a determinados requisitos y con carácter discrecional.

ADVIRTIÉNDOSE de la simple lectura del oficio No. CGE/DRSP/295/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, que el Director de Personal no le solicita al Director de Responsabilidades la recomendación que señala la demandada, toda

vez que esta ya se había emitido, como lo señaló el C. Alejandro Aquino a mi representada, SINO QUE INFORMARA SI TENÍA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CONTINUAR CON EL TRPÁMITE DE DICHO PAGO, siendo evidente que la demandada evitó dar contestación a este hecho desviando el argumento de que no existía recomendación a favor de la actora por un bajo desempeño que NO ESTA DEMOSTRADO CON PRUEBA ALGUNA EN EL PRESENTE OFICIO Y QUE EL MAGISTRADO QUE HIZO SUYO EL PRESENTE ASUNTO LO ASEVERA COMO SI ESTUVIERA DEMOSTRADO, AL INDICAR QUE NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE DICHA RECOMENDACIÓN CUANDO ESTE HECHO QUE ASEGURA SOLO ES UNA APRECIACIÓN PERSONAL, PUES EN AUTOS NO OBRA EL EXPEDIENTE A QUE HACE REFERENCIA EN LA INFUNDADA RESOLUCIÓN PUES NO FUE OFRECIDA COMO PRUEBA POR LA DEMANDADA, Y ÚNICAMENTE RETOMA PARA ACREDITAR ESE HECHO EL ARGUMENTO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA QUE NO SE ENCUENTRA PROBADO.

Continuando con lo anterior, lo que si se encuentra probado, es que el Director de Personal solicitó al Director de Responsabilidades una información clara y precisa que la demandada nunca controvertió consistente en que informara si 6 ex-servidores públicos tenían instaurado procedimiento de responsabilidades con fundamento en el punto 11 de las políticas antes transcritas, y no si existía la recomendación, lo anterior es sustentado con el argumento de Alejandro Aquino servidor público de la Dirección de Personal que informó a la actora que únicamente el tramite de dicho pago se encontraba detenido por la falta de esa información, lo que concuerda con el análisis del procedimiento para dicho pago que se encuentra claramente descrito en las Políticas antes referidas en los puntos 1 a 12 que se transcribieron en la sentencia que nos ocupa que solicito en obvio de múltiples repeticiones se tenga por reproducido para los efectos de una

correcta valoración.

Advirtiéndose claramente en el punto 6 que dicho pago se realizara a través de la Coordinación Administrativa, misma que deberá remitir la documentación correspondiente: CEDANIRES, CERNAD, RECOMENDACIÓN DE PAGO Y SOLICITUD DE PAGO, DEBIDAMENTE REQUISITADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA SEPARACIÓN DEL PERSONAL. En los puntos 7, 8 y 9 indica el siguiente trámite análisis y dictamen, determinación de la antigüedad y cálculo, lo que es trámite previo al requisito del punto 10 de dichas políticas, por lo que atendiendo a la regla de la lógica prevista en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta claro que sin los requisitos que la Coordinación Administrativa de la Contraloría General debía remitir a esa Dirección de Administración no podría haberse iniciado el trámite, y tal es el hecho de que se remitió dicha documentación que es la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN quién solicitó a la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL PUNTO 10 DE LAS POLÍTICAS PARA EL PAGO CITADO, toda vez que la documentación CEDANIRES, CERNAD, RECOMENDACIÓN DE PAGO Y SOLICITUD DE PAGO, DEBIDAMENTE REQUISITADA, se encontraba en su poder. Por lo que dicha determinación es incongruente e infundada. Y no siendo óbice a lo anterior, TAMPOCO SE ACREDITO EL BAJO DESEMPEÑO ADUCIDO, EN CONSECUENCIA SOLICITO ATENTAMENTE LA PRECISIÓN Y CORRECCIÓN DEL PRESENTE PUNTO Y OTORGAMIENTO A LA ACTORA DEL PAGO REFERIDO EN VIRTUD DE QUE SI SE ACREDITA EL DERECHO DE LA ACTORA A RECIBIR DICHA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, POR ENCONTRARSE SATISFECHOS EN SU TOTALIDAD LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO QUE

ORDENA SU PAGO, EN CONSECUENCIA LA CONSIDERACIÓN CONTENIDA EN LAS SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO ATENTA CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CITADAS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE LIBELO CONSTITUYENDO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Finalmente reitero la solicitud de que se pronuncie sobre la procedencia del pago de prima de antigüedad, en virtud de que esta prestación es legal y constituye un derecho previsto por la Carta Magna constitucional irrenunciable para el trabajador, y respecto del cual en la sentencia de fecha 12 de mayo del 2010, no se pronunció.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido a esa H Sala Superior:

PRIMERO. Solicito atentamente se analice la presente solicitud de aclaración en la ponencia a su digno cargo por las consideraciones expuestas en el presente escrito.

SEGUNDO. Tenerme por exhibido, en tiempo y forma, el presente escrito solicitando la aclaración de los puntos aducidos para que sean precisados y/o corregidos conforme a derecho.

TERCERO. Así mismo, sean valorados los elementos probatorios a que me refiero en el presente escrito, y de los cuales se omitió su valoración en la resolución de fecha doce de mayo del año en curso; así mismo opere la suplencia de la deficiencia de la presente solicitud, a favor de la actora.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de la presente solicitud de aclaración

promovida en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a) y 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Es importante precisar que la aclaración de sentencias dictadas en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, se encuentra regulada en el artículo 107, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

Artículo 107

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, **para precisar o corregir algún punto.** La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

De la literalidad del precepto transcrito, se advierte que las aclaraciones de sentencia, acorde a su naturaleza, deben limitarse única y exclusivamente a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver, por lo que resulta indefectible que bajo ninguna circunstancia el Tribunal puede variar, modificar o revocar las determinaciones que emita, ya que ello equivaldría a una resolución diferente.

En ese contexto, cabe destacar que en la resolución dictada en el presente juicio el doce de mayo del presente año, al estimar acreditada la extemporaneidad en la presentación de la demanda, esta Sala Superior absolvió al Instituto Federal Electoral de la reinstalación, salarios devengados, nulidad de la renuncia, nulidad del formato único de movimientos, vales de despensa y compensación por terminación de la relación laboral reclamadas por **Araceli Flores Camacho**, y se le condenó al pago de vacaciones, prima vacacional, estímulo de fin de año y diferencia de aguinaldo.

Bajo esa perspectiva, se impone evidenciar que las

manifestaciones vertidas por el apoderado de la actora en su solicitud de aclaración, se encuentran dirigidas a solicitar un nuevo análisis de los medios de convicción existentes en el juicio y la emisión de una sentencia en que se condene al Instituto Federal Electoral a la reinstalación de la trabajadora, para lo cual argumenta omisiones e irregularidades en que, a su parecer, incurrió esta Sala Superior al dictar la sentencia controvertida.

De lo anterior, se desprende de manera clara que la intención del actor no es la corrección de algún error que torne confusa o contradictoria la sentencia dictada por esta Sala Superior, sino pretende llegar al extremo de convertir esta solicitud en una instancia para controvertir cuestiones desfavorables a sus intereses, así como supuestas omisiones que implican, en todo caso, un estudio de fondo de las consideraciones sostenidas en la ejecutoria.

Luego, resulta inconcuso que las cuestiones planteadas no son propias de la aclaración de la sentencia, sino tienden a impugnar cuestiones atinentes al fondo del asunto y por ende, modificar lo ya resuelto por este Tribunal, al sostener el actor,

entre otras cuestiones, que no fueron valoradas correctamente determinadas pruebas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 25 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 16, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, Sección Precedentes Relevantes, cuyos rubro y texto a la letra rezan:

ACLARACIÓN DE LAUDO. La facultad de una Junta de Conciliación y Arbitraje para acceder a la aclaración del laudo que haya pronunciado, no puede llegar al extremo de modificar radicalmente la resolución que había pronunciado, pues ello equivale a pronunciar otro laudo totalmente distinto al que ya constituye sentencia. En consecuencia, procede en tales casos la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se declare insubsistente el laudo y la susodicha aclaración, a efecto de que sea dictada una resolución congruente con la demanda y con la contestación que se dio a ella.

De conformidad con lo expuesto, únicamente se tienen por formuladas las manifestaciones del apoderado de la actora, máxime que en términos de los artículos 99, párrafo 4, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 106, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la ejecutoria citada.

En consecuencia, al pretender la modificación de las consideraciones vertidas en la sentencia, resulta inconcuso que es improcedente la aclaración de sentencia solicitada.

Por lo expuesto y fundado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior el doce de mayo de dos mil diez, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-2/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto

Federal Electoral; **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN